



DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

BOLETÍN DE PRENSA

México, D.F., a 16 de febrero de 2000
Boletín de Prensa N° 013/2000.

- * La CDHDF envió a la PGJDF la Recomendación 2/2000, por el ejercicio indebido de la acción penal contra Paola Durante Ochoa como presunta autora intelectual del homicidio de *Paco Stanley*
- * La Comisión solicita que el Ministerio Público promueva el sobreseimiento del proceso 184/99 en favor de Paola Durante Ochoa y pida, en consecuencia, la libertad de ésta
- * La acción penal contra Paola Durante es indebida porque el Ministerio Público basó la consignación en un testimonio aislado, refutado inequívocamente por numerosas evidencias, y en diligencias violatorias de principios procedimentales básicos

La CDHDF envió al Procurador capitalino la Recomendación 2/2000 —*caso de ejercicio indebido de la acción penal contra Paola Durante Ochoa como presunta autora intelectual del homicidio de Paco Stanley*—, en la que solicita que el Ministerio Público promueva el sobreseimiento del proceso 184/99 en favor de Paola Durante Ochoa y pida, en consecuencia, la libertad de ésta.

I. El 26 de agosto de 1999, en relación con los hechos en que resultó privado de la vida el animador de televisión Francisco Jorge Stanley Albaitero (*Paco Stanley*), el Ministerio Público ejerció acción penal —entre otras personas— contra Paola Durante Ochoa (exedecán del programa de *Paco Stanley Una tras otra*) como probable responsable de los siguientes delitos:

1) *Homicidio calificado* en agravio de Francisco Jorge Stanley Albaitero (*Paco Stanley*) y Juan Manuel de Jesús Núñez (agente de seguros que pasaba por el lugar);

2) *Tentativa de homicidio calificado* en agravio de Pablo Hernández Pérez (acomodador de coches del restaurante *El Charco de las Ranas*), Enrique Gabriel Tamayo (escolta de *Paco Stanley*) y Jorge Francisco Gil González (compañero de *Paco Stanley* en los programas televisivos *Una tras otra* y *Sí hay... ¡y bien!*), y

3) *Lesiones calificadas* en agravio de Lourdes Hernández Gómez (esposa del agente de seguros).

II. El 1 de octubre del año en curso recibimos queja de Silvia Ochoa Vázquez, madre de Paola Durante Ochoa, exedecán del programa televisivo *Una tras otra*. Refirió que:

El Ministerio Público acusó falsamente a su hija Paola Durante Ochoa del homicidio de *Paco Stanley* basándose única y exclusivamente en el testimonio del Luis Gabriel Valencia López, quien no es digno de fe por sus condiciones y características personales.

III. La investigación que llevó a cabo la CDHDF estableció claramente que:

1) De los 170 *medios de prueba* que el Ministerio Público hizo valer en la consignación, únicamente se basó en el testimonio del interno Luis Gabriel Valencia López para proceder penalmente contra Paola;

2) Dicho testimonio no posee valor probatorio porque: a) Hay indicios de que las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López fueron inducidas o le fueron impuestas; b) Hay evidencias de que: b1) El testigo declaró motivado por el interés de obtener beneficios, lo cual pone en entredicho su imparcialidad; b2) Luis Gabriel Valencia López, además, padece trastornos emocionales y de personalidad que hacen

dudar seriamente de la veracidad de su testimonio, y b3) Sus declaraciones contienen incongruencias y están contradichas por una cantidad abrumadora de evidencias;

3) Los indicios de que las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López fueron inducidas o le fueron impuestas son los siguientes:

El Ministerio Público agregó al expediente una *hoja de reporte del servicio de Atención Telefónica Emergencias 061* de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, según la cual Luis Gabriel Valencia López **llamó el 2 de agosto de 1999, a las 13:00 horas**, desde el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, para avisar que tenía información sobre el homicidio de *Paco Stanley*. En el reporte se indicó que **la llamada del testigo se había canalizado a la Policía Judicial ese mismo día a las 12:59**. Es decir, **¡un minuto antes de que la llamada fuera realizada!** En ese documento además se indicó que se había dado intervención sobre los hechos a la Policía Judicial **el 1 de agosto de 1999 a las 17:19 horas**. Es decir, **se ordenó a la Policía Judicial investigar los hechos ¡diecinueve horas y cuarenta y un minutos antes de que la llamada fuese hecha!**

Estas discordancias tan notorias en un texto breve y relacionado con un caso tan relevante hacen suponer que se trata de una evidencia *preparada*, es decir, que la llamada de Luis Gabriel Valencia López muy probablemente se inventó. Con tales incongruencias dicha evidencia se torna dudosa;

4) Las evidencias concluyentes de que declaró motivado por el interés de obtener beneficios —lo cual pone en entredicho su imparcialidad— son las siguientes:

a) La *hoja de reporte del Servicio de Atención Telefónica Emergencias 061 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, en la que

se expresa lo siguiente: *...la única condición que él (Luis Gabriel Valencia López) quiere es que sea trasladado a un reclusorio en Puebla* —efectivamente, el 30 de noviembre de 1999 fue trasladado al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla—, *y que está dispuesto a declarar contra los presuntos responsables del homicidio...*;

b) La declaración que rindió a los agentes y al Jefe de Grupo de la Policía Judicial que con motivo de la llamada telefónica fueron comisionados para entrevistarlo. Después de mencionar lo que supuestamente sabía sobre el homicidio de *Paco Stanley*, el interno dijo: *Todo lo anterior es a cambio de que se le traslade a cualquier reclusorio en el Estado de Puebla o que se le pague la fianza de su sentencia que es de 4 años y 3 meses*;

c) Los propios agentes y el Jefe de Grupo de la Policía Judicial expresaron en su informe: *...(Luis Gabriel Valencia López) se mostró ...calculador ...también se notó ...con cierto interés personal*;

d) En la entrevista de *estudio social* que el 18 de agosto de 1999 le hizo una trabajadora social de la Penitenciaría del Distrito Federal, consta que el testigo expresó que *contaba con oferta laboral de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que era testigo protegido y al ingresar a laborar lo haría con otra identidad, y*

e) El dictamen de 22 de agosto de 1999 de una criminóloga de la Penitenciaría del Distrito Federal, quien concluyó que Luis Gabriel Valencia López *refirió tener muchas amistades en la Procuraduría, razón que le hacía visualizar concesiones especiales para su persona.*

5) Las pruebas de que Luis Gabriel Valencia López padece trastornos emocionales y de personalidad que hacen dudar seriamente de la veracidad de su testimonio, son:

a) El informe de los agentes y el Jefe de Grupo de la Policía Judicial que entrevistaron al interno después de la supuesta llamada telefónica, en el que señalaron: *...(Luis Gabriel Valencia López) ...dejó entrever una personalidad fantasiosa...;*

b) El estudio psicológico elaborado el 25 de agosto de 1999 en la Penitenciaría del Distrito Federal por el psicólogo Antonio Juárez Gallegos, en el que señaló que Luis Gabriel Valencia López: *se mostró apático y demandante, pide ser trasladado al estado de Puebla; en cuanto a los rasgos de carácter se le encontró manipulador, rebelde, explotador, suspicaz, agresivo, egocéntrico y extrovertido; el manejo de su agresividad es inadecuado, con uso de la violencia verbal y física; sobre los mecanismos de defensa utiliza la fantasía y la regresión; respecto de la actitud social se estableció que no aprovecha la experiencia, tiene conflictos con la autoridad y es hostil; respecto de la descripción de la dinámica de la personalidad se estableció que las figuras paternas no fueron capaces de introyectar normas y valores, así como marcar sus límites; percibe las figuras paternas en forma ausente, punitivos, ambivalentes y dominantes, por lo que a temprana edad se manejó a su libre albedrío y abandonó el núcleo familiar, iniciando una trayectoria delincencial e integrándose a grupos de vandalismo para accionarse (sic) en robos y riñas, las cuales le permitieron reafirmar parte de una trayectoria delictiva; bajo esta dinámica el sujeto estructura una personalidad con una tendencia de inseguridad, viendo el medio con hostilidad y rechazo volcándose con una reacción agresiva de carácter físico y verbal; sus características egocéntricas lo hacen ser un sujeto manipulador y dependiente, consiguiendo sus fines y propósitos de quienes le rodean, compensando sus cargas frustrantes, así como su sentimiento de inferioridad; su baja capacidad de demora y su escaso control de impulsos lo hacen actuar en forma violenta e impulsiva sin medir consecuencias de sus actos; el*

pronóstico intrainstitucional y extrainstitucional son desfavorables debido a su trayectoria delincinencial, la cual data de 10 años aproximadamente ...es fantasioso, exhibicionista, lábil y manipulador, creyendo compensar el sentimiento de hostilidad a través de una postura encubierta en su depresión. Su baja capacidad "insight" no le ha favorecido para beneficiarse de la experiencia; a pesar de su buen proceso de desarrollo intelectual éste no ha sabido ser aprovechado y dirigido en forma adecuada para lograr establecer un proyecto de vida que favorezca en su replanteamiento de metas en las que pudieran favorecer en otro estilo de vida (sic), y

c) La nota médica suscrita el 15 de mayo de 1997 por la psiquiatra del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente Susana Bravo Goyes, en la que asentó: *El día de ayer —14 de mayo de 1997—, (el interno Luis Gabriel Valencia López) intentó autoagredirse tragándose 4 navajas de afeitar, fue valorado en Xoco, siendo canalizado nuevamente al reclusorio; el interno insiste en que no quiere vivir y que intentará quitarse la vida de otra forma porque no tiene sentido vivir. Con esta ocasión son 4 los intentos en contra de su vida. Nunca ha recibido tratamiento psiquiátrico. Describe que desde pequeño es triste y deprimido. Refiere además que escucha que le hablan, que tiene sueños proféticos, fenómeno de lo ya vivido y de lo nunca vivido...*;

6) Tales evidencias sobre la personalidad de Luis Gabriel Valencia López restan credibilidad a la imputación que involucra a Paola Durante Ochoa en los hechos motivo del proceso. ¿Por qué la formuló? Probablemente lo hizo:

a) Con el fin calculador y/o manipulador de obtener algún beneficio o concesión, como de hecho lo obtuvo al ser trasladado, después de sus declaraciones, a un reclusorio del Estado de Puebla, de donde es originario, y/o

b) Expresando una fantasía o una visión de las que dice se le han presentado.

Los trastornos emocionales y de personalidad de Luis Gabriel Valencia López datan cuando menos de 1997 (evidencia 9f). Desde entonces el testigo ha estado preso y no hay evidencia de que haya recibido algún tratamiento;

7) Las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López contienen además incongruencias y están contradichas por una enorme cantidad de evidencias:

a) Según las declaraciones ministeriales de Luis Gabriel Valencia López, rendidas el 7 y 9 de agosto de 1999, Paola Durante Ochoa estuvo dos veces en el Reclusorio Sur en la celda de los hermanos Amezcua. De la primera vez, en la que supuestamente se planeó el homicidio, no dio fecha precisa, sólo indicó que fue un jueves a finales de abril de 1999. El Ministerio Público estimó que dicha visita se llevó a cabo el 22 de abril de 1999. La segunda vez, según declaró el testigo ante el Ministerio Público el 9 de agosto de 1999, fue un día antes de esa fecha, es decir, el 8 de agosto de 1999. Evidentemente, el testigo mintió en su primera declaración, del 7 de agosto, al declarar que Paola ya había visitado dos veces a los hermanos Amezcua Contreras en el Reclusorio Sur, puesto que la segunda visita no se había efectuado;

b) Paola Durante Ochoa negó conocer a los hermanos Amezcua, a Luis Gabriel Valencia y a Erasmo Pérez Garnica alias *El Cholo*. Particularmente señaló y comprobó fehacientemente que el domingo 8 de agosto de 1999 —fecha en que, según Luis Gabriel Valencia, ella visitó por segunda y última ocasión a Luis Ignacio Amezcua Contreras en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur— salió de su casa a las 10:00 horas a trabajar en el Auditorio Nacional, al que llegó a las 10:30 y del que salió a las 22:00 horas;

c) Luis Ignacio y José de Jesús Amezcua Contreras negaron conocer a Luis Gabriel Valencia López —su supuesto cocinero, según la declaración del propio Luis Gabriel—, a Erasmo Pérez Garnica alias *El Cholo* o a Paola Durante Ochoa;

d) La declaración de Erasmo Pérez Garnica alias *El Cholo*, quien negó conocer a Paola Durante Ochoa, a Luis Gabriel Valencia López y a los hermanos Luis Ignacio y José de Jesús Amezcua Contreras;

e) Las declaraciones de Gilberto Garza García alias *El Güero Gil*, interno en el Reclusorio Preventivo Sur, quien negó haber estado presente —como lo declaró Luis Gabriel Valencia López— en la supuesta reunión de 22 de abril de 1999, fecha en que se habría planeado el homicidio de *Paco Stanley*. Dichas declaraciones se confirmaron con las siguientes evidencias:

e1) El oficio de 6 de marzo de 1999, suscrito por el jefe de la unidad departamental de seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por el que ordenó a los supervisores de área de la estancia de ingreso de ese reclusorio que Gilberto Garza García alias *El Güero Gil* quedara aislado de la población y con vigilancia permanente, y

e2) El oficio de 22 de abril de 1999 suscrito por cuatro custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por el que informaron al Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y del Reclusorio Preventivo Varonil Sur que habían dado estricto cumplimiento a la orden de haber mantenido aislado a dicho interno, y que éste, ese día, no tuvo contacto con recluso alguno;

f) Las declaraciones judiciales de Ricardo Martínez Garcés, custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, quien precisó que el 22 de abril de 1999 estuvo de guardia en la zona de ingreso de ese reclusorio, y que los hermanos Amezcua Contreras jamás fueron visitados por Paola Durante ni por Erasmo Pérez Garnica. Expresó que en el área de ingreso está prohibido el acceso a otros internos. Esto fue confirmado con un *memorándum* de 28 de febrero de 1999 en el que el jefe de la unidad departamental de seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur notificó a los supervisores de estancia que quedaba prohibido estrictamente el acceso de internos de

otros dormitorios al área de ingreso. Además, en la fatiga de servicios de personal de seguridad y custodia de 22 de abril de 1999 consta que ese día el custodio Ricardo Martínez Garcés efectivamente estuvo asignado al área de ingreso;

g) Las declaraciones judiciales de Paola Beatriz Izaguirre Pastor, edecán; Rafael Alonso Martínez Adriano, Contador; René Artola Martínez, propietario, y Luis Armando Vázquez Carpio, coordinador, todos ellos de la agencia *Rene Artola Eventos y Publicidad*, S.A. de C.V., testigos ofrecidos por la defensa de Paola Durante, a quienes consta que el 8 de agosto de 1999 —fecha en que supuestamente Paola Durante visitó por segunda ocasión a Luis Ignacio Amezcua Contreras en el Reclusorio Sur— ella trabajó todo el día en el Auditorio Nacional como edecán del espectáculo *La sirenita sobre hielo*. Estas declaraciones quedaron corroboradas con el recibo de honorarios correspondiente, la carpeta de trabajo y la agenda de Paola Durante Ochoa;

h) El Ministerio Público ordenó la elaboración de los retratos hablados de Erasmo Pérez Garnica alias *El Cholo* y Paola Durante Ochoa con la información que supuestamente poseía Luis Gabriel Valencia López. El mismo perito hizo dos retratos, con resultados distintos: el retrato de Erasmo Pérez Garnica alias *El Cholo* es muy parecido a éste; en cambio, el de Paola Durante Ochoa, asombrosamente, no tiene parecido con ella, lo que es evidente a simple vista —significativamente, el Ministerio Público no hizo valer como prueba dichos retratos hablados—, e

i) En sus declaraciones ministeriales, Luis Gabriel Valencia López afirmó que Paola Durante Ochoa tenía los ojos verdes y grandes, los labios delgados y la barbilla partida. Sin embargo, en las fotografías que un perito de esta Comisión tomó del rostro de Paola se aprecia claramente que ella tiene los ojos pequeños y de color azul intenso —no grandes y verdes—; el labio inferior marcadamente grueso, y el mentón redondo, no partido.

Como se puede advertir, los citados elementos probatorios invalidan completamente la declaración de Luis Gabriel Valencia López en el sentido de que Paola Durante Ochoa visitó en dos ocasiones a Luis Ignacio Amezcua Contreras en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur para planear el homicidio de *Paco Stanley*. Todo esto, aunado a los indicios de que se trata de un testimonio inducido o impuesto, y al hecho de que Luis Gabriel Valencia no es digno de fe dados el interés de obtener beneficios —que efectivamente consiguió— que lo motivó a declarar; sus características de personalidad —calculador, manipulador, fantasioso—, y sus trastornos emocionales —escucha que le hablan y tiene sueños proféticos de lo nunca vivido— obligaban al Ministerio Público —institución que tiene la atribución de procurar justicia y perseguir sólo a quienes han cometido un delito— a no ejercitar acción penal contra Paola Durante Ochoa, y

8) El Ministerio Público fue más allá. Además de ejercitar indebidamente acción penal contra Paola, cometió otras graves irregularidades:

a) La diligencia en que Luis Gabriel Valencia López supuestamente reconoció a Paola Durante Ochoa como a la mujer rubia que visitó a Luis Ignacio Amezcua Contreras, estuvo gravemente viciada porque no cumplió con los requisitos que para las diligencias de identificación de personas establece el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales. Paola Durante debió ser presentada ante Luis Gabriel Valencia acompañada de otras mujeres vestidas con ropas semejantes, con las mismas señas que las de la confrontada, de clase análoga atendándose a su educación, modales y circunstancias especiales. No obstante, Paola Durante Ochoa fue presentada sola al reconocimiento de Luis Gabriel, induciendo así una identificación falsa o equivocada, y

b) El Ministerio Público tomó declaraciones a tres supuestos testigos: Jaime López Cortés, Víctor Manuel López Alvarez y Luis Jesús Tejeda Ortega, vecinos de Paola, que afirmaron haberla visto en febrero o marzo de 1998 bajar frente a su domicilio de un vehículo *Suburban*, seguido por otro similar, de los que, junto con Paola, descendieron sujetos armados con metralletas. Los dos primeros testigos

supuestamente reconocieron en una fotografía a José de Jesús Amezcua Contreras como uno de los acompañantes, quien incluso, según ellos, la había tomado de la cintura.

Diez largas cláusulas, incluso una de ¡170 palabras!, son idénticas en las declaraciones de Jaime López Cortés y Víctor Manuel López Alvarez. Asimismo, otras cuatro largas cláusulas de la declaración del tercer testigo, Luis Jesús Tejeda Ortega, son idénticas a las correspondientes de los dos testimonios anteriores.

Tantas y tan exactas coincidencias, incluso en la extraña sintaxis, llevan a pensar que se trata de testimonios inducidos y preparados y, por tanto, sin valor probatorio

El Ministerio Público consiguió dichos testimonios después de haber ejercitado acción penal y cuando el juez ya había decretado la formal prisión de Paola. El deber del órgano acusador era ofrecer dichos testimonios al juez para que éste resolviera su desahogo frente a las partes del proceso. En lugar de ello, el Ministerio Público llevó a los testigos a sus oficinas y allí les tomó declaraciones. Luego, ofreció al juez los testimonios por escrito. Tal proceder del órgano de procuración de justicia viola dos principios torales del procedimiento penal: la jurisdicción del juez y el equilibrio de las partes. Quizá procedió así el Ministerio Público para evitar que los abogados defensores interrogaran a los testigos.

Sin embargo, los propios testigos se encargaron de invalidar sus señalamientos contra Paola. Comparecieron ante el juez de la causa el 31 de enero del año en curso y, unánime y tajantemente, aclararon que no fue en febrero o marzo de 1998 cuando vieron a Paola llegar en la *Suburban* acompañada de los sujetos armados, sino en febrero o marzo de 1999. Esto dejó sin efecto la intención del Ministerio Público de comprobar, con dichos testimonios, que Paola Durante Ochoa fue llevada a su casa por José de Jesús Amezcua Contreras, puesto que éste se encuentra en prisión, y no ha salido de ella, desde el 5 de agosto de 1998. Su hermano Luis Ignacio está preso desde el 9 de octubre del mismo año, y tampoco ha salido desde entonces.

♦

De todo lo expuesto resulta que el Ministerio Público ejerció indebidamente acción penal contra Paola Durante Ochoa al basar su consignación en un aislado testimonio, refutado inequívocamente por numerosas evidencias, y en diligencias violatorias de principios procedimentales básicos. Por ello, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia que el Ministerio Público promueva el sobreseimiento de la causa 184/99 en favor de Paola Durante Ochoa y solicite, en consecuencia, su inmediata libertad.

0-0-0-0